



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2900.

## Artículo de oficio.

(Número 338.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta número 6189, correspondiente al día 24 de junio próximo pasado se halla la real instrucción expedida por el ministerio de Hacienda en 20 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:*

En vista de las instrucciones formadas por los respectivos ministerios para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, concerniente á la supresion de sus pagadurias, y de conformidad con lo propuesto por las direcciones generales del Tesoro y de la Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del real decreto de 10 de mayo último, relativo á la supresion de las pagadurias de los ministerios.*

Artículo 1.º El director general del Te-

soro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en consejo de ministros.

Art. 2.º Darán conocimiento los ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el Tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.º Los ordenadores secundarios designados por los ministerios, en conformidad del art. 3.º del real decreto de 10 de mayo, son los siguientes:

Por el ministerio de Gracia y Justicia, los gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los intendentes militares de distrito.

Por el de marina, los ordenadores de los departamentos; los comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los gefes de las ordenaciones de guarda-costas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los gobernadores de provincia; los rectores de las universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los ingenieros de ca-

minos, gefes de distrito, y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el director del sindicato de riegos de Lorea por los gastos de las pertencencias del Estado en el mismo.

Art. 4.º Los ingenieros de caminos, gefes de distrito, darán á conocer á los tesoreros de hacienda pública de las respectivas provincias á los ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.º Tanto los ordenadores generales como los secundarios tendrán en cuenta para la expedicion de los libramientos la época, la preferencia y las demas circunstancias relativas al órden de pagos que en el dia se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.º Solo podrán librar los ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del Tesoro que se expresan á continuacion:

Los generales, sobre la tesoreria central, excepto el de la Gobernacion del Reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las tesorerias comprendidas en sus distritos ó departamentos.

Y los de igual clase de los otros ministerios, á cargo de las tesorerias de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.º Las obligaciones, cuyo pago estaba consignado sobre las pagadurias generales, se librarán á cargo de la tesoreria central, y las demas al de las tesorerias de las provincias donde radiquen.

Art. 8.º Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del ordenador; la designacion del tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo; la esplicacion interior de las circunstancias del pago; el número; la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del interventor de la ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las oficinas de los ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.º Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se expresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la expresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto:

1.º Exigirán los documentos necesarios.

2.º Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo prevenido en el artículo 8.º que precede.

Y 3.º Dispondrán se reintegre en la tesoreria cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia las oficinas de hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni se formalizará ningun pago por la tesoreria central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los capitanes generales del ejército y de distrito; el ministro de la Guerra; el intendente general militar; los capitanes generales de la armada y de departamento; el ministro de Marina; los comandantes generales en los departamentos, y los demas generales que tengan destino, tanto en la corte como fuera de ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el art. 8.º que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la tesorería central ó de provincia: por delegación de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los gobernadores de provincia, y los tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen, ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del Tesoro, de que hacen mención los artículos 35 y 36 de la real instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los ordenadores del ministerio de Estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extranjero, manifestarán con oportunidad á la Dirección general del Tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La Dirección del Tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los ordenadores generales de los ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo Tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirigirán sus encargados en el extranjero, extenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la tesorería central, y se procederá por esta á su formalización.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que dieren los comisarios de guerra á favor de los pueblos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 15 de setiembre de 1848, se remitirán directamente por las oficinas de hacienda pública donde se presenten á la intendencia militar de su distrito para la debida formalización, y para que expida, dentro del plazo de 15 dias, los libramientos equivalentes con aplicación á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la do-

documentación de los libramientos los ordenadores de los ministerios y los interventores de sus actos: los contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el art. 16 del real decreto de 10 de mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los contadores de provincia por obligaciones de ministerios diferentes del de Hacienda, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo á las operaciones respectivas á la cuenta titulada del Tesoro: la de gastos públicos de cada ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuesto, corresponden exclusivamente á las oficinas de los mismos ministerios.

Art. 23. Pertenece á los contadores de provincia por su carácter de interventores de las obligaciones del ministerio de Gracia y Justicia llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la exclusiva dependencia del referido ministerio, con cuyo interventor general deberán entenderse en derecho en todo lo concerniente á este servicio. Además ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de contadores de provincia, respecto á las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los tesoreros de hacienda pública satisfarán á la presentación los libramientos expedidos á su cargo por los ordenadores de los demas ministerios siempre:

1.º Que contengan las formalidades de que se hace mención en el artículo 8.º

2.º Que hayan recibido aviso para su pago.

3.º Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del ministerio respectivo, ó en otro caso que proceda orden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.º Que lleven los requisitos del páguese del gobernador y la toma de razón de los contadores.

Art. 25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 del citado real decreto de 10

de mayo, comprenderán los tesoreros en sus cuentas del Tesoro los pagos por obligaciones de cada ministerio, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas, las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresión de las cuentas del Tesoro del año próximo de 1852, los tesoreros:

1.º Datarán esta clase de pagos en la parte de la cuenta relativa al movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas, verificándolo con la debida distinción de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.º Acompañarán carpetas por cada sección del presupuesto.

Y 3.º Unirán relaciones por capítulos, en que se extracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27. Bajo las mismas reglas y con igual clasificación comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duración del ejercicio de que procedan.

Art. 28. Para gobierno de los ordenadores deberán los tesoreros:

1.º Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido á su cargo.

2.º Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas á sus cuentas para justificación de la data.

Y 3.º Dirigirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29. Informarán los tesoreros á la Dirección general del Tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le notificarán cualquiera suspensión de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas; y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos ministerios, darán oportunamente aviso á la misma Dirección. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se esperimente por no haber hecho la reclamación á tiempo, é incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30. El importe de las obligacio-

nes de los ministerios que se hallen pendientes de pago en las tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del movimiento de fondos que mensualmente remiten á la Dirección del Tesoro.

Art. 31. No se entregarán cantidades á buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo, quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32. Las pagadurías y depositarias especiales que se suprimen cerrarán sus cuentas del Tesoro por fin del presente mes de junio, y entregarán en las cajas del mismo las existencias que resulten en las suyas, con expresión de la parte respectiva al presupuesto cerrado de 1850, al corriente de 1851, á servicios extraordinarios fuera del presupuesto, á participes y á depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33. Se cargarán los tesoreros del importe de las cantidades que perciban en concepto de movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su importe: bajo ningún título ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos ministerios, siendo abonables en su última cuenta del presente mes.

Art. 34. Las oficinas de los ministerios que continúen encargadas de la administración de ramos especiales, la verificarán en los términos que lo ejecutan en la actualidad, y según lo prevenido en la real instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 35. Cuando las oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudación para pago de cualquier gasto reproductivo, ó de otra obligación indispensable, pedirán inmediatamente á sus ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las tesorerías.

Art. 36. El giro mútuo del ramo de correos dependerá inmediatamente de la Dirección general del Tesoro.

Art. 37. La caja de Madrid recibirá de la tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos términos que en el día.

Art. 38. Tendrá el carácter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro-mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrativos bajo la dirección del ministerio de la Gobernacion.

Art. 39. Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la Direccion general del Tesoro cuenta justificada de caudales del expresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las tesorerias y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las tesorerias.

Art. 40. Se justificará el cargo de las cantidades recibidas de las cajas del Tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las contadurias de Hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41. Tambien remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la Direccion del Tesoro, la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los términos que lo hacen actualmente.

Art. 42. Se cargarán y datarán los tesoreros de hacienda pública, en la parte de operaciones del Tesoro, de sus cuentas con el título de «Anticipacion al giro mútuo de Correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43. Las administraciones de contribuciones indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de rentas públicas destinado á operaciones del Tesoro, las que produzcan la entrada y salida de fondos de las tesorerias por los conceptos de «Partidas en suspenso, Entregas á justificar, y Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» considerando estos conceptos como deudores al Tesoro.

Art. 44. La Direccion general de contabilidad y las ordenaciones generales harán al principio de cada mes, confrontacion de sus respectivos asientos expresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar

algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al exámen de las cuentas en que estos se dataren.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1851.—Bravo Murrillo.—Sr.....

*Lo que he dispuesto se pubhque en el Boletín oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda convenir. Palma 3 de julio de 1851.—José Manso.*

(Número 339.)

Contabilidad especial del ministerio de Comercio.—*En la Caceta de Madrid del día 25 de junio último número 6190, se halla publicada la real orden expedida por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuyo tenor es como sigue:*

La Reina (Q. D. G.), en consecuencia de su real decreto de 10 de mayo último, y con presencia de la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se ejecutó por las dependencias del Tesoro, se ha dignado mandar que en todas las de este ministerio se observe exactamente dicha instruccion en lo que concierne á los ramos del mismo, debiendo tener presente ademas:

1.º Que los depositarios de los ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas harán entrega en 30 de junio de todas las cantidades que resulten existentes en sus cajas en el arqueo del mismo dia á los tesoreros de Hacienda pública ó depositarios respectivos, con arreglo á lo que se dispuso en la real orden de 8 de enero del año último, con-espresion de las cantidades que corresponden al presupuesto cerrado de 1850 y al corriente de 1851, y acompañando á la cuenta del Tesoro del mismo mes de junio las cartas de pago que justifiquen dicha entrega.

2.º Que las cantidades que en las mismas dependencias de este ministerio se recauden desde 1.º de julio en adelante, se entregarán inmediatamente á las de Hacienda en el tiempo y forma establecidos por la citada real orden de 8 de enero de 1850.

3.º Que desde el propio día 1.º de julio cesará todo pago por las expresadas depositarias, y por consiguiente la rendición de las cuentas del Tesoro.

4.º Que seguirán siendo interventores en los diferentes ramos de este ministerio los mismos empleados que lo son en la actualidad.

Y 5.º Que los documentos en cuya virtud se hayan de ordenar los pagos, serán los mismos que en el día se exigen.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Fermín Arteta.— Señor.....

*Se inserta en este periódico para su publicidad. Palma 8 de julio de 1851.— José Manso.*

(Número 340.)

*Contabilidad especial de gobernación.--* Con el fin de que este gobierno pueda abrir sin demora la correspondiente cuenta á los pueblos de esta provincia por el 20 por 100 de propios con que contribuyen al Estado sobre los productos del corriente año 1851; los alcaldes se servirán remitir ántes de espirar el mes actual, relacion por duplicado de los rendimientos de dicho ramo, ajustada al modelo que obra en el Boletín oficial de 21 de noviembre de 1846, número 2148. Palma 10 de julio de 1851.—José Manso.

(Número 341.)

*Administración.— Quintas.— Circular.*—Con esta fecha remito por separado á cada uno de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes, un ejemplar de la colección de las reales disposiciones que han de regir en el reemplazo que va á verificarse, y que á este efecto se me ha dirigido por el ministerio de la Gobernación del Reino con real orden de 9 del presente mes. Palma 14 de julio de 1851.—José Manso.



(Número 342.)

## INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El día 22 del corriente mes es el señalado para proceder á la segunda subasta simultánea en la intendencia general militar y en la de mi cargo á fin de contratar el suministro de utensilios para las tropas de este distrito por el tiempo de 4 años, á contar desde 1.º de octubre del presente á fin de setiembre de 1855; lo que se avisa al público para que los que gusten interesarse en el indicado servicio, presenten en esta intendencia los pliegos cerrados de sus proposiciones ántes de la una de la tarde del citado día, en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes no serán admisibles los que se reciban despues de dicha hora. Palma 18 de julio de 1851.—Mateo Llanos.

(Número 343.)

### *Intendencia militar de Cataluña.*

El Exmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha 4 del actual lo que sigue: «Habiendo observado que el día 20 del presente mes es domingo y no puede verificarse la subasta simultánea del servicio de provisiones de ese distrito que estaba anunciada para la una de la tarde del mismo día, he dispuesto que el referido acto tenga lugar en esa intendencia militar y en la general de mi cargo el día 22 del corriente á las dos de su tarde.»

Lo que se hace saber para conocimiento del público á fin de que mi edicto de 1.º de mayo último esté en su fuerza y vigor en todas sus partes, ménos en el día que se señaló para la celebración de la subasta simultánea, pues que deberá ser el día 22 del actual á las dos de su tarde, segun queda prevenido.

Barcelona 7 de julio de 1851.—Vicente Florez.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.